



Cédula de Documento  
Sellado

Información de Documento Sellado Digitalmente	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Nombre del documento	RRA_0091_25_SOBRESEE y CONFIRMA.pdf
Tipo de documento	Acuerdo
Identificador único del documento	uxqzni8GSjzNqHVLstBTBd4BUyoZI5A9EPZkCD51iow=
Número de páginas	18
Fecha de emisión del sello	12 de noviembre del 2025 a las 13:14 hrs.

Información de la Entidad Emisora del Sello	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Correo institucional	autoridadgarante@unam.mx

Este es un comprobante de la recepción de un documento emitido y sellado digitalmente en la UNAM.  
Esta cédula es informativa y no forma parte del documento sellado al que hace referencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión citado al rubro, se **confirma** la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. **SOLICITUD.** El 28 de julio de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

*“Solicito lo siguiente: versión publica de todos los contratos que haya celebrado la C. Lucero Lugo Suárez con la UNAM” (Sic)*

2. **RESPUESTA.** El 19 de agosto de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“(…)*

*Al respecto y con fundamento en el artículo 21, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información con la cual esta Unidad de Transparencia (UT) atiende el requerimiento de información de referencia.*

- *Oficio **UT/UA/075/2025** del encargado de Despacho de Jefe de la Unidad Administrativa de esta UT.*

- *Adenda al contrato individual de trabajo por tiempo determinado.*

*Ahora bien, del análisis de los documentos mencionados en el oficio anterior, se encontró que contenían información que ameritaba clasificación de confidencialidad por tratarse de datos personales, por lo que dicha clasificación se sometió a consideración del Comité de Transparencia, misma que en su resolución **CTUNAM/333/2025** determinó **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN** de **CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** de la información para la elaboración de las versiones públicas y que se anexa en la presente respuesta en formato PDF..*

*En ese tenor y considerando que la documentación de su interés asciende a 26 fojas, deberá realizar un pago de \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.) a razón de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por foja en versión pública, ya considerando la gratuidad de las primeras veinte, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 63 y 64 del Reglamento de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

*Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, y con los artículos 1°, 4°, 5°, 10 y 12 de los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Para tal efecto se anexa la ficha de depósito que tiene una vigencia de treinta días hábiles, de conformidad con lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley General en la materia, por lo que, una vez realizado el pago, agradeceré remita el comprobante al correo institucional [transparenciaunam@unam.mx](mailto:transparenciaunam@unam.mx), a fin de que el área universitaria proceda a la reproducción total de la información y su entrega le será comunicada a través del correo electrónico señalado para tal efecto.*

*De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.*

(...)” (Sic)

- Oficio UT/UA/075/2025 de fecha 04 de agosto de 2025, a través del cual el Jefe de la Unidad Administrativa informó lo siguiente:

“(...)

*Me permito compartir la información solicitada en hojas anexas; cabe mencionar que se hace de su conocimiento dicha información para lo conducente.*

(...)” (Sic)

- 3. RECURSO DE REVISIÓN.** El 05 de septiembre de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

*“Toda vez que solicité el contrato en versión pública de una servidora pública como medio de entrega vía plataforma nacional, solicito que me sea proporcionada ya que es un documento público o en su caso me sea señalado paso por paso en qué apartado del SIPO se encuentra porque no lo he podido localizar.*

*Lo que podría presentar una denuncia por no cumplir con las obligaciones de transparencia”*  
(Sic)



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

4. **TURNO.** El 22 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0091/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.
5. **ADMISIÓN.** El 22 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 22 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.
7. **INFORME DEL SUJETO OBLIGADO.** El 01 de octubre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

### ALEGATOS

**PRIMERO.** En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió la versión pública de todos los contratos celebrados con la persona que identifica

Si bien, para hacer efectivo el referido derecho, la Unidad de Transparencia debe acatar lo mandatado por el artículo 133 de la Ley General de la materia, el cual le impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla **-de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-** con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, en el presente asunto la hipótesis no se materializó, dado que la competencia correspondió a la citada Unidad



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

*En efecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la Unidad de Transparencia fue quien dio respuesta a la solicitud, por ser la instancia a la cual se encuentra adscrita la persona de quién se solicitó la información, y que conforme a las atribuciones y funciones que le fueron encomendadas a su Departamento de Personal y Servicios Generales dependiente de su Unidad Administrativa, resultó ser el área universitaria competente para dar atención al requerimiento de información.*

*Lo anterior, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización', del cual destacan, entre otras, las siguientes funciones y/o atribuciones:*

*(...)*

*Consecuentemente, resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé la definición de **áreas**, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Unidad de Transparencia, la cual asumió competencia y brindó la contestación que ahora se impugna.*

**SEGUNDO.** *De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente no se desprende que se haya inconformado con la entrega de la Adenda al contrato individual de trabajo por tiempo determinado número 2025/C/00293/918932/001, ni con la clasificación de la información contenida en ocho de los nueve documentos localizados, motivo por el cual quedaron totalmente colmados, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información en los términos brindados, consecuentemente, se deberán tener como actos consentidos y no podrá ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad garante.*

*Cobrando vigencia la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencial, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3°. o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:*

*(...)*

*Así como el criterio SO/001/2020, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se enuncia como precedente y que señala lo siguiente:*



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

(...)

*En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para estudiar esta parte de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia respecto del documento antes enunciado, así como de la resolución CTUNAM/333/2025 emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante la cual se confirmó la clasificación de confidencialidad parcial de la información para la elaboración de las versiones públicas determinada por la referida Unidad, debido a que se trata de actos consentidos, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de estos la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General.*

**TERCERO.** *De las argumentaciones planteadas por la persona quejosa a través del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que su única inconformidad la hace consistir en la presunta puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, al señalar que la entrega fue requerida en versión electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por ser un documento público, la cual deviene en improcedente por infundada.*

*Sobre el particular, es preciso resaltar que, en términos de lo previsto en el artículo 131, párrafo primero de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuentan** o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

*De acuerdo a la concepción de máxima publicidad, la información que obra en los archivos de los sujetos obligados debe estar al alcance de todas las personas (salvo sus excepciones), por lo que tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con las competencias o funciones que le sean asignadas, **observando las características físicas en las que éstos existen, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.***

*En este orden de ideas, y atendiendo al pedimento formulado por la persona particular, relativo a la entrega, en versión pública, de todos los contratos celebrados por la persona que plenamente identifica con esta Casa de Estudios, la Unidad de Transparencia, localizó ocho contratos celebrados por la persona del interés del requirente, mismos que integran un total de 26 fojas.*



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

*Documentales que al contener datos personales debían clasificarse como información confidencial para su debida protección, por lo que la citada Área Universitaria sometió ante el Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación de confidencialidad parcial para la elaboración de las versiones públicas de las mismas. Lo anterior, en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece en sus artículos 115, párrafos primero y segundo, y 119, lo siguiente:*

(...)

*De ahí que, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante resolución **CTUNAM/333/2025**, de fecha 15 de agosto de 2025, **confirmó la clasificación de confidencialidad parcial** de la información para la elaboración de las versiones públicas propuestas por la Unidad de Transparencia, en la que instruyó a **testar**: la nacionalidad y el lugar de nacimiento; el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física; la Clave Única de Registro de Población (CURP), la fecha de nacimiento, el domicilio particular de persona física, el sexo (género), el número de teléfono particular de personas físicas, el estado civil, el código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido o código QR, correspondiente a una firma digital.*

*Datos que en efecto deben protegerse, al tratarse de información personal que solo le concierne a su titular y que además lo hace identificable, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 41, primer y tercer párrafos y 42, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, de ahí que la resolución emitida por el citada Cuerpo Colegiado haya sido en estricto derecho y conforme a las facultades que le confiere el artículo 40, fracción II de Ley General de la materia.*

*Determinación en la que el Comité de Transparencia ordenó en su Resolutivo SEGUNDO a la Unidad de Transparencia, remitir a la persona solicitante las versiones públicas, conforme a la modalidad elegida, si las mismas constaban de menos de veinte hojas; y en caso contrario, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución comunicar al particular el total de hojas que integran las mismas, así como el costo de reproducción de la información, en el que no se deberán incluir las primeras veinte hojas, a fin de que se realice el pago correspondiente y una vez hecho, se procediera a su elaboración.*

*Derivado de lo anterior, la citada Unidad comunicó al particular que el número de hojas que integran las versiones públicas de los contratos celebrados por la persona que identifica, asciende a 26 hojas, en el entendido que las primeras 20 hojas son gratuitas, le remitió la ficha de depósito respectiva por la cantidad de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.), a razón de \$1.00*



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

*(un peso 00/100M.N.) por hoja, indicándosele que una vez que realizará el pago respectivo se procedería a la elaboración de las mismas para su posterior envío a través del medio electrónico señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, de la Ley General.*

*En este orden de ideas, como se puede apreciar de lo resuelto por el Comité de Transparencia y lo comunicado por la Unidad de Transparencia a la entonces solicitante en contestación, su queja sobre un presunto cambio en la modalidad de entrega solicitada, deriva de una inadecuada interpretación tanto de la respuesta entregada como de la norma que rige la materia del acto, pues el costo corresponde al hecho de que se tienen que elaborar las versiones públicas respectivas, las cuales necesariamente tienen un costo de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo en el artículo 136, segundo párrafo en relación con el 143, fracción I, de la Ley General que rezan:*

*(...)*

*Hipótesis normativa que se actualiza en el presente asunto, dado que los contratos requeridos dada su naturaleza obran de manera física, no digital, al contener la firma de las personas signantes y de testigos, como se puede apreciar con meridiana claridad de la adenda entregada en respuesta, situación por la cual la Unidad de Transparencia primeramente tiene que fotocopiar los contratos celebrados por la persona identificada (que constan en un total de 26 fojas), para su testado correspondiente y posteriormente proceder a su digitalización para su entrega a la persona solicitante en la modalidad elegida, esto es, de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual necesariamente implica un costo, ya que implica el fotocopiado de las documentales. Sin que deba pasar por desapercibido para esa Autoridad garante que maximizando los alcances del principio de gratuidad esta Universidad estaría entregando sin costo las primeras 20 fojas, lo cual de acuerdo con lo analizado no sería procedente.*

*Es así que, el señalamiento de la persona quejosa relativo a que "... solicité el contrato en versión pública de una servidora pública como medio de entrega vía plataforma nacional, solicito que me sea proporcionada ya que es un documento público", deviene en improcedente, ya que, si bien es cierto, en su solicitud de información refirió como modalidad de entrega en medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, también lo es que en ningún momento se modificó ésta, ya que como se señaló en párrafos que anteceden, para estar en condiciones de entregar la documentación que da cuenta a su requerimiento de información, es necesario de inicio, que el particular realice el pago por la cantidad de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.), una vez realizado este remita el comprobante al correo institucional de la Unidad de Transparencia, a efecto de que la misma proceda a la elaboración de las versiones públicas y hecho esto, proceda a digitalizarlas para su entrega, en la forma elegida.*



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

*En ese entendido, resulta conveniente resaltar que el cobro realizado por esta Universidad Nacional no es como consecuencia de un cambio en la modalidad elegida para la entrega de la información, sino que corresponde a la reproducción de la información solicitada en versión pública para su posterior entrega en la modalidad elegida, toda vez que este sujeto obligado está cierto que el derecho de acceso a la información es gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que no sea objeto de cobro alguno.*

*Consecuentemente, como podrá observar esa Autoridad garante de la respuesta otorgada a la persona solicitante no se advierte un cambio en la modalidad de entrega elegida, situación que ha quedado demostrada en párrafos precedentes, de ahí que la actuación de esta Universidad fue en apego a lo dispuesto por la normatividad de la materia y de acuerdo a las características de la información que obra en sus archivos.*

*Por lo anteriormente expuesto, se considera por este sujeto obligado que la persona quejosa parte de una confusión sobre la normatividad y el alcance del derecho de acceso a la información, al alegar que hubo un cambio en la modalidad de entrega solicitada respecto de los contratos celebrados por la persona que identifica a través de su solicitud, cuando dicho pago deviene de los costos de reproducción atendiendo a las características en que se detenta la documentación, de ahí que una vez realizado el mismo, se procederá a la elaboración de las versiones públicas por parte de la UT, para posteriormente hacer su entrega en la modalidad elegida, a decir, vía electrónica; consecuentemente, ante lo infundado del agravio, se estima que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por esta Universidad Nacional Autónoma de México en términos de lo dispuesto en el artículo 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**CUARTO.** *Por otro lado, de una lectura a las manifestaciones del quejoso, este sujeto obligado estima que está ampliando su solicitud inicial, respecto de su pedimento referente a la entrega en versión pública de todos los contratos celebrados por la persona que identifica, del cual se inconforma, tal como se observa a continuación:*

(...)

*Es así que, mediante el presente medio de impugnación la persona inconforme amplía los alcances de su pedimento original, al requerir la información en una modalidad distinta a la inicialmente solicitada, como lo es el que se le indique paso a paso en que apartado del SIPOT encuentra esta porque no la ha podido localizar, al considerar que se trata de una obligación de transparencia, cuestión novedosa que no formó parte de su solicitud original y que no es dable hacer en un recurso de revisión, pues el análisis a lo adecuado de la atención brindada a la solicitud se debe realizar a la luz de lo pedido y a la contestación recaída.*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

*Siendo pertinente precisar que, contrario a lo esgrimido por la doliente, los contratos signados por esta Universidad no corresponden a contratos de honorarios, de ello que no se publiquen como parte de la obligación de transparencia prevista en la fracción X del artículo 65 de la Ley General, como se puede apreciar de la Nota establecida por la Secretaría Administrativa en cumplimiento a dicha obligación, que para mayor referencia se inserta enseguida:*

(...)

*En razón de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia I prevista en el artículo 158 fracción VII, en relación con el 159, fracción IV, de la Ley General de la materia que a la letra señalan:*

(...)

*En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud original, como lo pretende hacer la persona inconforme, máxime cuando la actuación de esta Casa de Estudios en la atención de la solicitud y su correspondiente contestación se rigen bajo el principio de buena fe, se considera que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea el presente medio de impugnación respecto del punto expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, fracción I, de la Ley General.*

*Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:*

### PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900008525**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900008525**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 19 de agosto de 2025, y anexos:
  - Oficio UT/UA/075/2025, del 4 de agosto de 2025, signado por el Jefe de Unidad Administrativa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da atención a la solicitud de mérito.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

- *Adenda al contrato individual de trabajo por tiempo determinado, número 2025/C/00293/918932/001.*
  - *Resolución CTUNAM/333/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.*
  - *Ficha de depósito UNAM, por la cantidad de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.)*
3. *La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios*
4. *La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado,*

*A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.*

**SEGUNDO.** *Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900008525**.*

**TERCERO.** *En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que, por una parte, se confirme la respuesta proporcionada y, por otra, se sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 154, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)" (Sic)*

El sujeto obligado adjunto a sus alegatos, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900008525, mediante la Plataforma Nacional, el 19 de agosto de 2025.
- b. Oficio UT/UA/075/2025, de fecha 4 de agosto de 2025, suscrito por el Jefe de Unidad Administrativa de la Unidad de Transparencia.
- c. Adenda al contrato individual de trabajo por tiempo determinado, número 2025/C/00293/918932/001.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

- d. Resolución CTUNAM/333/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.
- e. Ficha de depósito UNAM, por la cantidad de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.).

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 07 de noviembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención de las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158, fracción VII de la Ley General dispone que el recurso de revisión será improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el diverso 159 de la Ley General dispone que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

De esa forma, a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta que: "...*me sea señalado paso por paso en qué apartado*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

*del SIPOT se encuentra porque no lo he podido localizar...*”, lo cual no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente**.

Se reitera que la ampliación que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que **se sobresee parcialmente el recurso de revisión por ser improcedente**.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Se solicitó la versión pública de todos los contratos que haya celebrado la C. Lucero Lugo Suárez con la UNAM.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que sometió parte de la información requerida como confidencial para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, ante el Comité de Transparencia de la UNAM, Órgano Colegiado que ratifica la clasificación mediante la resolución CTUNAM/333/2025.
- La documentación que obra en sus archivos asciende a 26 fojas, deberá realizar un pago de \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.) a razón de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja de versión pública, ya considerando la gratuidad de las primeras veinte fojas.
- Que no es procedente la exención del pago de reproducción, toda vez que no se cuenta con elementos para dar veracidad al dicho del solicitante.

El sujeto obligado proporcionó la Resolución CTUNAM/333/2025, e informó que las versiones públicas están integradas de un total de 26 fojas.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que la modalidad solicitada fue versión electrónica.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la clasificación invocada por el sujeto obligado ni con la información puesta a disposición; por lo que se consideran **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En alegatos, el sujeto obligado advirtió:

- Que localizó 8 de 9 documentos localizados que responden a la solicitud de información, mismos que se integran en un total de 26 fojas, los cuales al contener datos personales debían de clasificarse como información confidencial para su debida protección, por lo que la citada Área Universitaria sometió ante el Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación de confidencialidad parcial para la elaboración de las versiones públicas de los documentos solicitados.
- Que los contratos signados por la Universidad no corresponden a contratos de honorarios, de ello que no se publiquen como parte de la obligación de transparencia prevista en la fracción X del artículo 65 de la Ley General, como se puede apreciar de la Nota establecida por la Secretaría Administrativa en cumplimiento a dicha obligación.
- Que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante **resolución CTUNAM/333/2025**, de fecha 15 de agosto de 2025, **confirmó la clasificación de confidencialidad parcial** de la información para la elaboración de las versiones públicas propuestas.
- Que el Comité de Transparencia ordenó a la Unidad de Transparencia a remitir las versiones públicas para su entrega a la persona solicitante, si constaban de menos de 20 fojas; y en caso contrario, comunicar al particular, el total de fojas que integran las versiones públicas, así como el costo de reproducción de la información, a fin de que procediera al pago correspondiente y una vez hecho, se procediera a la elaboración de las mismas.
- Que la queja del recurrente sobre un cambio en la modalidad de entrega solicitada deviene de una inadecuada interpretación tanto de la respuesta entregada como de la norma que rige la materia del acto, pues el costo deviene en principio del hecho de que se tienen que elaborar las versiones públicas respectivas, las cuales necesariamente tienen un costo de reproducción, puesto que dicha instancia tiene



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

primeramente que fotocopiar los 8 documentos (que constan en un total de 26 fojas), para su testado y posteriormente proceder a su digitalización para su entrega al solicitante en la modalidad elegida, que es electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se trata de documentos que por su naturaleza obran de manera física, no digital, al contener la firma autógrafa de los beneficiarios de dichos pagos.

- Que en ningún momento se modificó la modalidad elegida por la persona recurrente; sin embargo, para estar en condiciones de entregar la documentación que da cuenta a su requerimiento de información en la modalidad elegida, es necesario de inicio, que el particular realice el pago por la cantidad de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.), una vez realizado este remita el comprobante al correo institucional de la Unidad de Transparencia, a efecto de que proceda a la elaboración de las versiones públicas y hecho esto, proceda a digitalizarlas para su entrega.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”***, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

Causal 1. VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

**CUARTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO.** El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

De las constancias se advierte que el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida, señalando que la misma tiene un costo de reproducción por ser necesaria la elaboración de versiones públicas. Asimismo, agregó que en la respuesta entregada se estableció que el costo para la creación de la versión pública atendía a los costos materiales de reproducción de conformidad con lo previsto por los artículos 136 y 143 de la Ley General, en relación con el artículo 63º del *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM*, en correlación con los artículos 1º, 4º, 5º, 10 y 12 de los *Lineamientos para la Determinación*



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

*de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México.*

Al respecto, el numeral Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de abril de 2016, que establece que:

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

En ese sentido, se advierte que el derecho de acceso a la información no tiene una carga monetaria para los particulares y, en todo caso, lo único que se puede cobrar es lo relativo a la modalidad de reproducción y creación de la versión pública de la información y de entrega solicitada.

En el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, los costos de reproducción y entrega de la información se encuentran sujetos a lo contemplado en los artículos 1º, 4º, 5º, 10 y 12 de los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México los cuales prevén, el valor de reproducción de la documentación en versión pública, que asciende a \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja de versión pública.

Además, se debe tomar en consideración el proceso de creación de una versión pública de los documentos que contienen información confidencial involucra al menos tres momentos: ***“La revisión cuidadosa del contenido para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad aplicable; La impresión individual de cada documento, a fin de realizar el testado físico de los datos personales clasificados como confidenciales; Y posteriormente, la digitalización del documento testado, para su entrega en formato electrónico al solicitante.”***

Lo cual también es concordante con lo establecido en el artículo 136, párrafo segundo,



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

de la Ley General al considerar que *“La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)”*.

De lo antes expuesto, se concluye que la respuesta es fundada y motivada, por lo que resulta procedente el pago solicitado para acceder a la documentación de su interés **en versión pública**, pues la misma no está generando ningún costo, sino sólo el cobro por los materiales utilizados para su reproducción y creación de versión pública de los documentos solicitados, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 173565, cuyo rubro refiere **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**, que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

De ahí que el agravio hecho valer por la persona recurrente sea **infundado**, dado que es procedente el cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada, en términos de la normatividad vigente aplicable.

Considerando lo expuesto, se debe señalar que la normativa al caso concreto ubica en una situación de desventaja a la persona recurrente, dado que derivado del proceso llevado a cabo para la reproducción de la información el sujeto obligado genera un costo por la reproducción de la documentación que finalmente se entrega en la modalidad elegida, esto es, medios electrónicos.

### QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, respecto a la ampliación de la solicitud formulada en los agravios relativa al pronunciamiento sobre el paso



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0091/25  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900008525  
FOLIO PNT: UNAMA12504523

a paso para localizar la información en el SIPOT, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. Sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”**

**Ciudad Universitaria, a 12 de noviembre de 2025.**



**Dra. María Marván Laborde,  
Titular de la Autoridad Garante**